

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

CASO No. 866-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 866-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional rechaza la demanda presentada por Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma tras verificar que la decisión judicial impugnada no es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de julio de 2006, Mateo Andrade Ugalde, gerente general de la compañía KERAMIKOS S.A., presentó una demanda para el cobro de una letra de cambio en contra de Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma. Por sorteo de ley, la competencia correspondió al Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha y el proceso se signó con el No. 17304-2006-0698.
2. En sentencia de 08 de abril de 2009, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda y dispuso que *“FABIAN ADRIANO MEJIA ANDRADE [sic] en su calidad de deudor principal, suscriptor y aceptante de la Letra de Cambio y el señor OSWALDO DANTE MEJIA LEDESMA [sic], en su calidad de deudor solidario y aval por sus propios derechos, paguen a LA COMPAÑÍA KERAMIKOS S.A., el capital de: USD \$27.382, [...] más los intereses legales y de mora”*.
3. Frente a esta decisión, Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma, en su calidad de demandados, interpusieron recurso de apelación el 15 de abril de 2009. En sentencia de 31 de agosto de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En esta fase, el proceso se signó con el No. 17113-2014-0313¹.

¹ En el recurso de apelación, los demandados alegaron, entre otras cosas, que consta en el proceso un recibido entregado por la compañía KERAMIKOS S.A. respecto de un pago correspondiente a \$ 3.500,00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Al respecto, los jueces provinciales resuelven no considerar este recibo como prueba por cuanto no existe excepción de pagos parciales y, en razón de que *“no tiene sustento para asumir que se trata de una vinculación con la letra de cambio materia del litigio; la copia del oficio suscrito por la señorita Mónica Quintero, Jefe Regional/TR/1 de Cerámicos, no guarda ninguna relación con la letra de cambio cuyo pago se demanda”*.

4. Dentro de la fase de ejecución, el 20 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, puso en conocimiento de las partes el informe presentado por la perito Ana Cabascango Paucar. En dicha providencia, el juzgador señaló:

De oficio y por cuanto por un lapsus calami no se ha hecho constar que se pone en conocimiento el informe del perito, de conformidad con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 169 de la Constitución de la República, se corrige y convalida la misma, en el sentido que lo correcto es: Pongase [sic] en conocimiento de las partes el informe presentado por la perito Ing. Ana Cabascango Paucar, por el termino [sic] de tres días, con ello queda subsanado el error incurrido, en lo demás las partes estén a lo ordenado en providencias de 17 de Junio del 2016”.

5. Posteriormente, el 06 de septiembre del mismo año, el juzgador emitió mandamiento de ejecución ordenando a los demandados que, en el término de veinte y cuatro horas, paguen a la compañía KERAMIKOS S.A. la suma de \$ 80.013,05 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por concepto de capital, intereses y costas.
6. Mediante escritos de 09, 12 de septiembre y 11 de octubre de 2016, los demandados manifestaron “NO SE NOS NOTIFICÓ CON LA LIQUIDACIÓN DE LA PERITO, PERO SI SE nos notificó CON LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, POR LO QUE NOSOTROS ESPERÁBAMOS LA LIQUIDACIÓN DE LA PERITO PARA DEMOSTRAR QUE LA OBLIGACIÓN ESTABA PAGADA e impugnarla de ser el caso” (énfasis en el original). Como consecuencia, solicitaron que se reconozca que la deuda está cancelada y que, incluso, existe un saldo a su favor.
7. En respuesta, el 08 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Civil señaló que lo manifestado por los demandados en los escritos referidos en el párrafo *ut supra* “deviene en improcedente, por cuanto de autos consta que se les ha notificado en legal y debida forma, en el casillero judicial 500 y correo electrónico señalados para el efecto”.
8. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2016, los demandados insistieron en la falta de notificación del informe pericial y solicitaron al juez: “que se digne en indicarnos que [sic] día y que [sic] fecha se nos notificó y en que [sic] parte de la página WEB consta dicha notificación”. El 8 de diciembre de 2016, el juzgador negó el pedido de los demandados por cuanto en providencia anterior ya se resolvió sobre la alegada falta de notificación.
9. El 12 de diciembre del 2016, los demandados ratificaron nuevamente su alegación de no haber sido notificados con el informe pericial. En providencia de 25 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil enfatizó en que, tras revisar el proceso:

[...] consta en forma clara que con fecha 20 de junio del 2016, las 14h11 se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días el informe pericial presentado por la señora Ing. Ana Cabascango, el mismo que ha sido notificado a las partes, tanto más que con fecha 21 de junio del 2016 la parte demandada presenta un escrito

manifestando que le ha sido debidamente enviado el decreto de fecha 20 de junio del 2016, en tal virtud lo aseverado por los accionados carece de fundamento legal y se lo niega.

10. Por lo anterior, el 30 de enero de 2017, los demandados solicitaron que se declare la nulidad del proceso. Mediante providencia de 28 de marzo de 2017, el juzgador de la Unidad Judicial Civil negó la solicitud de nulidad pues, en sus términos, *“de la razón de notificación de fecha 20 de junio del 2016 consta en forma clara que los demandados han sido notificados con el decreto emitido al casillero No. 500”*².
11. El 13 de abril de 2017, Fabián Adriano Mejía Andrade y Oswaldo Dante Mejía Ledesma (en adelante **“los accionantes”**), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 28 de marzo de 2017 que niega la solicitud de nulidad, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“decisión judicial impugnada”** o **“providencia impugnada”**).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
13. El 04 de diciembre de 2019, el Pleno del Organismo sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
14. Mediante escritos de 6 de marzo de 2020, 14 de agosto de 2020, 2 de diciembre de 2020, 18 de marzo de 2021 y 22 de junio de 2021, los accionantes insistieron a la Corte Constitucional que se pronuncie respecto de la vulneración de derechos constitucionales y dé trámite a las pretensiones de la acción extraordinaria de protección.
15. En auto de 10 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y concedió el término de cinco días a fin de que la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe fue remitido el 21 de marzo de 2022, fuera del término conferido para el efecto.

² Los demandados insistieron en su pedido de nulidad mediante escrito de 30 de marzo de 2017. En respuesta, el 06 de abril de 2017, la Unidad Judicial señaló *“por cuanto decreto de fecha 28 de marzo de 2017 el suscrito Juez ya se ha pronunciado respecto de la nulidad alegada por los demandados, se niega lo solicitado y se advierte al abogado de la parte accionada que de seguir presentando escritos tendientes a entorpecer el normal curso de la presente causa, se estará a lo dispuesto en el Ar. 293 del Código de Procedimiento Civil”* (sic).

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. Los accionantes alegan que la providencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); al debido proceso en las garantías de defensa (artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución), de ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente (artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución) y de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución); y, a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
18. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes señalan que, debido a que no fueron notificados con el informe pericial, se quebrantó el artículo 75 de la Constitución pues, en sus términos, *“no es de justicia omitir el registro de la tramitación procesal, por lo que de acuerdo con el primer inciso del Art 424 de la Constitución, como los señores Ministros saben, que al no constar la notificación en el registro electrónico y no haberlo hecho por boleta, la liquidación de la perito, carece de eficacia jurídica”*.
19. Luego, los accionantes manifiestan que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues no se les notificó por ningún medio con el informe pericial. Señalan que *“al no enterarnos del contenido del informe emitido por la Perito, no podemos, hacer valer los derechos, que teníamos adquiridos, por los pagos realizados, y así establecer la cifra que injustamente se nos pretende cobrar”*.
20. Respecto a la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, aducen lo siguiente: *“no creemos que quien no notifica con las providencias que causan perjuicios a la parte contraria sea independiente e imparcial, y menos, quien expide los autos objeto de esta acción”*.
21. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sostienen que los autos, al no estar motivados, carecen de eficacia jurídica. A su juicio, estos *“se limitan a hacer argumentaciones, sin enunciar las normas y principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Añaden que, como consecuencia, al no estar motivados, estos autos son nulos.
22. Por último, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, manifiestan que este se habría vulnerado toda vez que *“los actos objeto de la presente acción [...] irrespetan*

la Constitución y las normas de derecho [...]. Lo que es la manifestación más clara de la inseguridad que se ha manifestado en nuestra contra, en esta causa”.

23. Sobre la base de estas consideraciones, los accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare “*la inconstitucionalidad y la carencia de eficacia jurídica de los autos objeto de este amparo constitucional*”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

24. El 21 de marzo de 2022, fuera del término conferido para el efecto³, Ana Karina Torres Recalde, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentó el informe de descargo requerido.
25. En su informe, la jueza señala que, pese a que el accionante asevera que se vulneraron sus derechos constitucionales por la supuesta falta de notificación del informe pericial, del proceso se desprende que “*el accionante sí se refirió de manera expresa al contenido del informe pericial*” e, incluso, solicitó que se amplié dicho informe.
26. Concluye, en tal virtud, que no se verifica una vulneración del debido proceso en la garantía de defensa pues de los argumentos del accionante se desprende su insatisfacción con los valores que se le ordenó pagar y, a la vez, su intención de retrasar la ejecución de la decisión judicial.
27. Por lo expuesto, la jueza accionada solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección por no existir vulneración de derechos constitucionales.

4. Análisis constitucional

28. El artículo 94 de la Constitución dispone que “*la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]*”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que “*la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
29. En sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal formulada en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció una excepción a la misma:

[...] si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a

³ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo en el auto de avoco de 10 de febrero de 2022 y confirió a la Unidad Judicial el término de cinco días para remitirlo.

pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida [...].

30. Según lo resuelto en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección. De comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede desestimar por improcedente la demanda sin tener que entrar a pronunciarse sobre el fondo. Por consiguiente, previo a analizar los argumentos contenidos en la demanda, corresponde a este Organismo determinar si la decisión judicial impugnada es objeto de la presente garantía.

31. Como se precisó, son objeto de acción extraordinaria de protección las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En la sentencia No. 1534-12-EP/19 la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo como aquel que:

(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

32. En el caso *sub examine*, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la providencia de 28 de marzo de 2017 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que niega la solicitud de nulidad de los demandados. Es decir, se trata de un auto de sustanciación emitido en la fase de ejecución dentro de un proceso de cobro de letra de cambio.

33. Tras la revisión de la providencia impugnada, se verifica que esta no puso fin al proceso debido ya que este concluyó con la emisión de la sentencia de apelación de 31 agosto de 2015 –emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha— y actualmente se encuentra en fase de ejecución. En esta línea, la decisión judicial impugnada no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la *litis* ni impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo.

34. Por añadidura, no se advierte que la providencia impugnada genere un gravamen irreparable pues el proceso de ejecución sigue en curso⁴ y no se verifica una vulneración *prima facie* de derechos constitucionales⁵.

⁴ Como se desprende del sistema eSATJE, luego de la emisión de la providencia impugnada, de 28 de marzo de 2017, los propios accionantes han ingresado escritos para hacer valer sus derechos e impulsar el proceso de ejecución. Ver, por ejemplo, escritos de 30 de marzo de 2017, 17 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2017, 17 de enero de 2018, 19 de abril de 2018, 14 de mayo de 2018 y 29 de mayo de 2018.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

35. En virtud de lo anterior, esta Corte Constitucional identifica que la decisión judicial impugnada no es un auto definitivo. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, en el artículo 58 de la LOGJCC y en la excepción a la regla de preclusión contenida en la sentencia No. 154-12-EP/19, este Organismo rechaza la demanda por improcedente y se abstiene de realizar un pronunciamiento sobre el fondo.

5. Decisión

36. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

36.1 Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 866-17-EP.

36.2 Devolver el expediente del proceso a la judicatura de origen.

37. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL